



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Despacho 01

Magistrada ponente: **MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número:	47-001-2333-000-2024-00023-00
Actor:	Jorge Luis Agudelo Apreza
Demandado:	Carlos Alberto Pinedo Cuello, alcalde de Santa Marta, Magdalena, periodo 2024-2027
Medio de control:	Nulidad electoral (L2080/2021)
Instancia:	Primera
Asunto:	Corre traslado de la medida cautelar

1. Analizada la actuación, sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, considera el Despacho oportuno correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos que se exponen a continuación.

2. En primer lugar, vale la pena destacar que, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en materia de medidas cautelares en el proceso de nulidad electoral, no regula la posibilidad de decretar la suspensión provisional del acto de elección bajo el procedimiento de urgencia, esto es, sin correr traslado de la cautela solicitada.

3. Ahora, si bien el artículo 277 ya referenciado, hace parte del procedimiento especial y abreviado de la nulidad electoral, el cual contempla, que con la demanda se podrá pedir la suspensión provisional del acto acusado, y que sobre ésta se decidirá en el auto admisorio de la misma, esta disposición no reguló su trámite y la forma de adoptarla, por lo que es necesario acudir a la aplicación del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que es norma compatible con dicho procedimiento, el cual prevé la posibilidad que “... desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o

Magistrado Ponente adopte una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”.

4. En ese contexto, conviene anotar que, el Consejo de Estado¹ sobre el traslado de la medida cautelar en materia electoral, ha reiterado en varias oportunidades que, resulta procedente correr traslado de la medida cautelar, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, especialmente de la parte demandada, así como la supremacía e integridad del ordenamiento jurídico, por lo que la Sección Quinta de la Corporación ha venido aplicando de manera análoga al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 296 de la misma normativa, siendo hoy la práctica común.

5. A la luz de la jurisprudencia en cita, se advierte que, en cuanto a la medida cautelar pretendida, lo primero que se evidencia es que la parte demandante no solicitó que se le impartiera el trámite de urgencia de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, por lo que incluso puede entenderse que su intención es que a la solicitud elevada se le dé el curso ordinario.

6. Asimismo, tampoco se observa afirmación alguna tendiente a ilustrar que la solicitud de suspensión provisional debe decretarse para evitar un perjuicio irremediable o que se está ante una situación que requiera un pronunciamiento inmediato del juez, sin escuchar a la parte demandada, so pena de causar daños irreparables.

7. En consecuencia, la medida cautelar solicitada debe tramitarse por el procedimiento ordinario, en aras de contar con todos los elementos de juicio pertinentes a fin de establecer si existe o no mérito para suspender provisionalmente los efectos del acto acusado.

¹ Ver entre otras: **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta.** Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Referencia: Nulidad Electoral. Radicación: 11001-03-28-000-2022-00006-00

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra (E). Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: nulidad electoral. Radicación: 11001-03-28-000-2023-00065-00

8. En ese orden de ideas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá que, previo a decidir sobre la medida cautelar deprecada, se notifique personalmente su contenido a la demandada - el alcalde distrital de Santa Marta Carlos Alberto Pinedo Cuello, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, con la finalidad que expongan sus consideraciones al respecto.

9. Por último, a efectos de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, se ordenará que la notificación personal se realice en la dirección física indicada en la demanda respecto del alcalde electo, para lo cual, **la parte demandante deberá sufragar o asumir directamente los gastos necesarios** para el desplazamiento del citador del Tribunal al municipio en el cual reside la demandada.

10. Si no fuere posible la notificación personal en la dirección física informada en la demanda en el término previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA, se ordena que, por Secretaría, se envíe una comunicación al canal digital informado en la demanda, para que, en el término de dos días siguientes al envío de dicha comunicación, la demandada se acerque a las instalaciones de este Tribunal a notificarse personalmente de la providencia que corre traslado de la medida cautelar.

11. Si pasado el término anterior, el señor Carlos Alberto Pinedo Cuello no se acercare a este Tribunal a notificarse personalmente del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar, se **deberá** notificar mediante **aviso** que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

Primero. - **Córrase traslado** de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado: (i) al alcalde distrital de Santa Marta, señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, (ii) al Consejo Nacional Electoral, (iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil y, (iv) al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal,

por el término común de cinco (5) días, con el fin de que expongan lo que consideren pertinente frente a su vocación de prosperidad.

Segundo. - **Notifíquese personalmente** la presente decisión, a los sujetos procesales relacionados en el anterior ordinal de esta decisión.

2.1. - **La notificación personal** al alcalde Carlos Alberto Pinedo Cuello, **deberá realizarse en la dirección física** indicada en la demanda, para lo cual, **la parte demandante deberá sufragar o asumir directamente los gastos necesarios** para el desplazamiento del citador del Tribunal al inmueble en el cual reside el extremo demandado y/o a las instalaciones de la alcaldía.

2.2. - Si no fuere posible la notificación personal en la dirección física informada en la demanda en el término previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA, se ordena que, por Secretaría, se envíe una comunicación al canal digital informado en la demanda, para que, en el término de dos días siguientes al envío de dicha comunicación, el demandado se acerque a las instalaciones de este Tribunal a notificarse personalmente de la providencia que corre traslado de la medida cautelar.

2.3. - Si pasado el término anterior, el señor Carlos Alberto Pinedo Cuello no se acercare a este Tribunal a notificarse personalmente del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar, se **deberá** notificar mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

Tercero. - **Adviértase** que contra esta decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. **Reconocer personería** a los doctores Alberto Yepes Barreiro y Rodolfo Quant González, para actuar como apoderado judicial del señor Jorge Luis Agudelo Apreza, en los términos del poder otorgado visible en las páginas 104-107 del PDF 03 del expediente digital organizado en OneDrive. Se les advierte a los profesionales del derecho que, conforme lo previsto en el inciso

2° del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Quinto. - Téngase como canal digital de la parte demandante: jagudeloapreza@gmail.com y de sus apoderados judiciales: ayepesb10@gmail.com y quant2010@hotmail.com

Sexto. - Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

GDAO